



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto No. 475

Prevía revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibidem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.-En atención al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, deberá aclararse la calidad en que actúan los demandantes, toda vez que el extremo activo de la demanda está conformado por Víctor Julio Falla Pinzón y Marco Aurelio Falla Pinzón en contra de Amparo Falla Pinzón, Luz Marlene Falla Pinzón y herederos de Miriam Gloria Falla Pinzón; no obstante, las escrituras públicas de las que se pide declarar su nulidad, están suscritas entre las demandadas y la señora Blanca Inés Pinzón Pulido de quien se presume su capacidad legal; así mismo se pretende la rendición de cuentas de sus bienes inmuebles, y la simulación de los negocios; sin embargo, la señora Pinzón Pulido no hace parte de ningún extremo de la demanda; por lo cual, si los demandantes actúan en su representación deberán adjuntar el acuerdo de apoyo, directiva anticipada o mecanismo equivalente en los términos de la Ley 1996 de 2019 si es el caso.

2. Deberá aclararse la demanda en cuanto las razones de hecho y derecho para solicitar la nulidad de las escrituras públicas y a su vez, la simulación de los negocios y la rendición de cuentas de los inmuebles de la señora Blanca Inés Pinzón Pulido quien no hace parte de los extremos de la demanda, lo cual nubla su interpretación, por cuanto los hechos son el derrotero sustancial para la fijación de la Litis, la defensa de la contraparte y la decisión que deba tomarse por este operador judicial.

3.-En línea con los numerales anteriores, deberá reformular los hechos y pretensiones, ajustándolas al proceso que pretende iniciar, en caso acumulación de pretensiones, deberá ajustarlas a lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.

4. Una vez hechas las aclaraciones a que haya lugar, el poder deberá adecuarse conforme la contienda planteada.

PROCESO: VERBAL NULIDAD DE ESCRITURAS PÚBLICAS
DEMANDANTE: VÍCTOR JULIO FALLA PINZON Y OTRO
DEMANDADO: LUZ MARLENE FALLA PINZÓN Y OTROS
RADICACION: 76-001-31-03-008-2024-00091-00

5.- Teniendo en cuenta que no se presentó solicitud de medidas cautelares, la parte actora debe cumplir con la carga impuesta por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío del escrito de demanda y sus anexos a los demandados, de lo cual deberá allegar constancia de remisión sus correos electrónicos.

6. La parte actora debe indicar el monto de la cuantía del presente asunto conforme lo exige el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso.

7.-Deberá indicar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas corresponden a las utilizadas por las demandadas, informar la forma cómo las obtuvo y aportar las evidencias correspondientes; conforme lo señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De este modo, deberá ajustar lo precisado en un nuevo escrito.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
~~LEONARDO LENIS.~~
JUEZ)
05)